

Resolución o 'auto de identidad' de personas en el proceso sucesorio

Autor:

Podestá, Luis Jorge

Cita: RC D 474/2023

Sumario:

I. Resolución o "auto de identidad de personas": Alcance. II. Diferencia con el proceso de información sumaria. III. Error material u omisión: Alcance. IV. Ley 26413/08, "Registro del estado civil y capacidad de las personas". V. Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes (Ley 6556/21) - Intervención del ministerio público: Error legislativo. VI. Conclusión.

Resolución o 'auto de identidad' de personas en el proceso sucesorio

I. Resolución o "auto de identidad de personas": Alcance

Preliminarmente, es necesario establecer qué entendemos por este acto procesal que tiene lugar en el proceso sucesorio; y, para ello, es pertinente comentar que se trata de una institución de creación pretoriana, que surgió ante la necesidad de evitar la rectificación de partida^[1]; o, simplemente tener que tramitar una información sumaria en el juicio sucesorio a efectos de acreditar que la persona del causante, cuyos datos de identidad adolecían de errores materiales, se trataba de una misma persona^[2].

En ese entendimiento, se recurrió a esta figura que, en muchas oficinas judiciales se la estructura como una providencia simple y, en otras, más bien como un "auto fundado", esto es, similar al cuerpo de una resolución interlocutoria (considerandos y dispositivo), pero que en realidad no es tal por carecer de sustanciación previa (art. 161 CPCC Nación -Ley 17454/81- y art. 325 CPCC Corrientes -Ley 6556/21-).

Entonces, antes del dictado de la declaratoria de herederos, el juez declara que existe identidad de persona entre aquellas que figuran con alguna disimilitud en sus nombres en distintas partidas u otros documentos que se encuentran agregados al expediente^[3].

II. Diferencia con el proceso de información sumaria

Ahora bien, como mencionamos más arriba, esta resolución viene a reemplazar a la información sumaria que tramitaba en el proceso sucesorio, como un procedimiento de jurisdicción no contenciosa, voluntaria, tendiente a constatar hechos no controvertidos sin intervención de contraparte^[4].

En consecuencia, esta acción no constituye un procedimiento contradictorio, sino que se encuentra limitada a la verificación de una situación de hecho y la decisión a que se arribe no causa estado.

Este proceso de Información Sumaria constituye una incidencia dentro del proceso sucesorio, que verdaderamente genera un dispendio jurisdiccional innecesario, cuando lo que se busca es simplemente corregir un error material.

III. Error material u omisión: Alcance

Entonces, cuando nos encontramos ante un simple "error material" o una omisión, corresponde recurrir a este instituto del "auto de identidad de personas".

Es así que se entiende por "error material" aquellas "meras equivocaciones detectables sin mayor esfuerzo intelectual..."^[5].

Ahora bien, desde antaño se ha resuelto que "es innecesaria la rectificación de partidas en las que los nombres presentan diferencias, como requisito previo a la declaratoria de herederos, siendo suficiente, cuando las partidas aparecen así, establecer la identidad de personas"[6].

En cuanto al alcance de esta resolución, podemos recurrir a las palabras del maestro **GOYENA COPELLO**, quien ha señalado que "el auto que declara la identidad de persona, sin pronunciarse sobre el verdadero nombre de la causante, es válido solamente para la tramitación del mismo expediente..."[7].

Ante ello, señala el autor referido, el juez dicta -con anterioridad a la declaratoria de herederos- un auto declarando la identidad de las personas que figuran en forma diferente o incompleta y, haciendo saber, en todo caso, que el nombre verdadero es según sea el carácter de las partidas que denuncien supremacía (p. ej., la de nacimiento acredita más el nombre que la de matrimonio o la de defunción, y la segunda más que la tercera, salvo que ésta coincida con la primera)[8].

En consecuencia, ante la presencia de un simple error material, corresponde recurrir al cotejo de la prueba documental[9], constituida por los instrumentos públicos (art. 289 CCC)[10] presentados por las partes (herederos, legatarios, cesionarios, entre otros); y, no así por las testimoniales, prueba que era ofrecida en las informaciones sumarias que comentamos más arriba.

IV. Ley 26413/08, "Registro del estado civil y capacidad de las personas"

El art. 85 de la Ley 26413/08 establece expresamente que "La dirección general cuando compruebe la existencia de omisiones o errores materiales en las inscripciones de sus libros, que surjan evidentes del propio texto o de su cotejo con otros instrumentos públicos, podrá, de oficio o a petición de parte interesada, ordenar la modificación de dichas inscripciones previo dictamen letrado y mediante resolución o disposición fundada".

Es así que la normativa transcrita analiza dos situaciones que pueden habilitar la corrección (rectificación) de partidas, directamente vía "administrativa" cuando se dé el supuesto de "omisiones o errores materiales" y, ya establece como solución, la posibilidad de recurrir al "cotejo".

A su turno, el art. 86, refiere: "En todos los casos en que sea necesaria la intervención judicial para registrar inscripciones o para modificar las existentes en los libros del registro, la dirección general queda facultada para promover las acciones correspondientes".

En este último supuesto, se establece la regulación de situaciones en las que lo que se evidencia ya sean errores esenciales, por lo que se exija rectificación mediante la vía jurisdiccional, pero exigiéndose la intervención del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia que corresponde (Dirección General).

V. Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes (Ley 6556/21) - Intervención del ministerio público: Error legislativo

El nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes (Ley 6556, B.O. N° 28.296, 13/05/2021), en su art. 646, expresamente regula el instituto que estudiamos en el presente trabajo, de la siguiente manera: "Resolución de identidad de personas. Si los instrumentos públicos que se presentan al sucesorio exhiben diferencias por omisiones o errores materiales en los datos de identificación o atributos de la persona del causante o herederos, podrá declararse esa identidad al solo efecto del proceso sucesorio, con intervención del Defensor Oficial cuando el texto o el cotejo no arroje dudas de la índole material del error".

Es así que, podemos observar ciertos elementos que encontramos ya descriptos en la ley nacional del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (art. 85 de la Ley 26413/08), a saber: cotejo, error material (índole material del error), instrumentos públicos, etc.

Sin perjuicio de lo acertada que ha sido la regulación de este instituto, observamos un error en la norma al exigir en el trámite la intervención del "Defensor Oficial", ya que su función es la de representar intereses particulares, específicamente de aquellos que carecen de recursos económicos para solventar los gastos que irroge la

representación letrada de un profesional; o bien, de los "ausentes" (Dto. Ley 21/00, arts. 36 y 37).

Evidentemente, lo que el legislador quiso es resguardar el "orden público", mediante la intervención de un tercero que evite el fraude a la ley a través de una resolución que pudiera afectar derechos de terceros.

En todo caso, en ese entendimiento, lo correcto hubiera sido disponer la intervención del Fiscal, pero que, si bien históricamente tenía participación en los procesos sucesorios, previa declaratoria de herederos, aprobación del testamento o declaración de herencia vacante (art. 693 CPCC, Dto. Ley 14/00 -derogado por Ley 6556/21-), en la actualidad atentaría contra una de las finalidades principales en las que se estructuró la reforma, esto es: la celeridad de los procesos ("Economía, celeridad y concentración procesal", art. 7, CPCC).

Ahora bien, cuando se trate de un error "esencial", por aplicación del art. 86 de la Ley 26413/08 -como lo analizamos más arriba-, corresponde hacerlo mediante resolución judicial, previa intervención de la "Dirección General"; y, así lo establece el art. 647, CPCC, que expresamente refiere: "Rectificación de partidas. Cuando sea necesaria la rectificación de partidas del causante o herederos en los términos del artículo 15 de la Ley 26413 o normas que en un futuro lo reemplacen o modifiquen, con intervención del Registro de las Personas, el trámite se seguirá ante el juez del sucesorio".

VI. Conclusión

En el análisis del instituto comentado, se observa las virtudes de éste, por oposición al trámite que se llevaba a cabo antiguamente mediante la información sumaria, cuya prueba se basaba, en la mayoría de los casos, en la testimonial, cuando ello resultaba impertinente, ya que los errores materiales se prueban a través de la documental, es decir, mediante el cotejo de los instrumentos públicos presentados por las partes y agregados al expediente.

Es así que, a través de este instituto se torna operativo el principio procesal de economía procesal, garantizando una mayor celeridad para los procesos sucesorios, efectivizando, de ese modo, los derechos hereditarios de las partes ("Tutela Judicial Efectiva", art. 1, CPCC).

En cuanto a la intervención de un "tercero" a efectos de asegurar el orden público, entiendo que deviene innecesario, ya que basta con el control del orden público por parte del magistrado, limitando el alcance de la resolución (efectos entre las partes, sin perjuicio de terceros, y solo para el ámbito del proceso sucesorio en cuestión)[11].

Ello, con mayor razón en el contexto actual del fuero penal en la Provincia de Corrientes (sistema acusatorio adversarial, CPP - Ley 6518/20), donde el fiscal adquiere un rol protagónico en la investigación; y, en consecuencia, difícilmente podrá desdoblarse su función para poder intervenir en los expedientes civiles, máxime en supuestos como el analizado, por tratarse de un proceso voluntario[12].

- [1] "Innecesariedad de la rectificación de partida. Si de la comparación y relación de las propias partidas acompañadas se puede inferir los nombres completos de aquellos que no figuren, es innecesaria la rectificación de partidas aun cuando haya cuestionamiento al respecto. En este caso basta el 'auto de identidad de persona'...". Medina, Graciela, Proceso Sucesorio, T. I, 4ta. edic. ampliada y actualizada, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 437.
- [2] "Es innecesaria la rectificación de partidas en las que los nombres presentan diferencias, como requisito previo a la declaratoria de herederos, siendo suficiente, cuando las partidas aparecen así, establecer la identidad de personas". Cám. Nac. Civ., sala A, L.L., 136-1151, fallo 22.656.
- [3] Medina, Graciela, ob. cit., p. 437.
- [4] "Es una actuación tendiente a reunir los elementos probatorios conducentes a que la autoridad competente tome una decisión sobre determinados hechos o conductas de los que exista duda". CNCiv

Sala M, "R. N. J. s/ información sumaria", R. 491013, del 02/05/08.

- [5] Hitters, Técnica de los recursos ordinarios, cit., pp. 203/204. Cit. en: Midón, Marcelo S., Tratado de los Recursos, De los Recursos en Particular, T. II, Edit. Rubinzal Culzoni, año 2013, p. 19.
- [6] CNCiv, Sala A, 15/04/63, L.L., 112-780, 9531-S.
- [7] Goyena Copello, Héctor R.: Procedimiento Sucesorio, T. III, Edit. Astrea, Bs. As., 1987, p. 431.
- [8] Goyena Copello, Héctor R., ob. cit., p. 431.
- [9] A fin de valorar su idoneidad para formar la convicción judicial necesaria para la declaración respectiva, Lucero, Carlos A. vs. Isaura S.A., CNCCom. Sala A, 29/06/1998, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 3948/23.
- [10] A tenor del art. 296, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial y del art. 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes. En tal sentido, se ha dicho: "...Estas cláusulas hacen plena fe hasta que se produzca prueba en contrario..." Varela, Casimiro A. Valoración de la Prueba, 2da edición -actualizada y ampliada-, 3ra reimpresión, Edit. Astrea. Bs. As. 2007, p. 206. y que "... Así, según el art. 993 del Cód. Civil (hoy art. 296, CCC), el instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso acerca de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por el mismo o que han pasado en su presencia. Al atribuirles autenticidad la ley contempla una necesidad social. Es necesario contar con las relaciones jurídicas con algo que merezca fe en sí mismo, sin necesidad de demostración, algo que debe ser creído, que asegure a quien lo otorgó conforme a la ley que cuando precise esgrimirlo en presencia de su derecho le será útil de inmediato, sin que deba soportar siempre la pesada carga de la prueba". Cam Civ Com, Sala II, Paraná, 17-7-88, "Becker, V. c/ Sisele, R. s/ Indemnización daños y perjuicios", Zeus, 53-J-72.
- [11] "Declarar, sin perjuicio de terceros y al solo efecto del presente proceso sucesorio, que existe identidad entre...". Ver Res. N° 31/23 (24/08/2023), Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y de Paz de Mocoretá, provincia de Corrientes, Expte. 1865/23.
- [12] Posiblemente, sería otra la realidad si se procediera a la creación de un "fiscal civil", pero como adelantáramos, esto sería innecesario, ya que basta con limitar el alcance de la resolución.